

DECRETO 4040 DE 2004

(diciembre 3)

Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto NULO>

Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 944 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios'. Surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Decreto declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de diciembre de 2011, Expediente No. [10067-05](#), Consejero Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Destaca el Editor:

'Para esta Sala resulta relevante el estudio sobre estos mismos tópicos realizado por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que con ponencia del Conjuez Luis Eduardo Pineda Palomino, dijo en sentencia del 7 de julio de 2011 (Exp. N° 2009-00603), lo siguiente:

"Aclaró el Consejo que “como los efectos de la nulidad administrativa son ex tunc, vale decir, desde entonces, dejan la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición del acto declarado nulo”, así que, a consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001, “recobraron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998 que establecieron un derecho económico para determinados servidores de la Rama Judicial” y “al recobrar vigencia los Decretos 610 y 1239 obviamente su ejecución no puede traducirse en nada diferente a que deban pagarse los derechos allí establecidos”.

Amparados en la decisión adoptada por la Administración Judicial, algunos funcionarios titulares de la “Bonificación por Compensación” en acción de nulidad y restablecimiento del derecho acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la pretensión de hacer cumplir los Decretos 610 y 1239 de 1998 y, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de una asignación mensual que en el año de 1999 fuera equivalente al 60% de todo lo recibido por los magistrados de las Altas Cortes, al 70% en el año 2000 y al 80% a partir del año 2001.

A raíz de las demandas instauradas, fue expedido el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó “una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, con carácter permanente, “que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes”.

...

Es claro que el espíritu y contenido del Decreto 610, conlleva la garantía hacia el futuro de que la remuneración de los Magistrados y demás beneficiarios de la denominada “Prima por compensación” se mantendrá en términos de equidad y proporcionalidad allí establecida mediante el esquema gradual de nivelación para llegar a la igualdad económica, concertada entre gobierno y funcionarios, cuyo origen se halla contenido en la ley 10 de 1987 y 63 de 1988, que consagran la nivelación de salarios al 80% de los ingresos de las altas Cortes, como antecedente legal de la decisión del Gobierno Nacional para decretar la nivelación actual.

Cabe resaltar que en los mencionados Decretos 610 y 1239 de 1998, no se hizo exclusión alguna de los funcionarios a quienes se les reconoció el derecho, lo cual no requería elaborar innumerable y dispendiosa lista multitudinaria de sus nombres, ni del respectivo cargo, ya que era un ordenamiento administrativo general de aplicación particular a la investidura y a la función pública, personificada e individualizado en quienes se hallaren ejerciéndolo.

...

Consideró el Tribunal que la consecuencia directa del fallo de 25 de septiembre de 2001 del Consejo de Estado, mediante el cual se declara la nulidad del decreto 2668 de 1998, es el haber recobrado vigencia los Decretos 610 y 1238 de 1998, que habían establecido un derecho económico laboral para unos determinados funcionarios de la Rama Judicial, situación que no se podía desmejorar en atención a claros mandatos constitucionales, que los efectos de nulidad de dicha sentencia se retrotraen a la fecha de su expedición, y las disposiciones expedidas con fundamento en él pierden fuerza de ejecutoria. Es decir el decreto 4040 es inaplicable por inconstitucional, y el decreto 664 de 1999 perdió fuerza de ejecutoria, la transacción es inexistente, por ausencia de un elemento esencial, la disponibilidad el derecho materia de la misma, que al ser cierto e indiscutible es irrenunciable e indisponible. Es decir, el acto administrativo es nulo, en la medida que desconoce derechos claramente contenidos en la Constitución Política, en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998.

..."

De suyo, las consideraciones transcritas, que esta Sala de Conjuces comparte en su integridad, demuestran que el estatuto demandado, o sea el Decreto 4040 de 2004, en efecto violó la normatividad constitucional, particularmente los artículos 2º, 4º, 13, 25, 53, 58 y 228 de la Carta Fundamental. '

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4a](#) de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto NULO> A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar

Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes

Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia

Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial

Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Igualmente, tendrán derecho a esta Bonificación de Gestión Judicial quienes ingresen, con posterioridad a la publicación de este Decreto, a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo.

La Bonificación de Gestión Judicial, pagada mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación.

Para tener derecho a la Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el presente artículo, los servidores deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el respectivo cargo.

PARÁGRAFO 1o. Los funcionarios descritos en el presente artículo, tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación.

PARÁGRAFO 2o. La Bonificación de Gestión Judicial no podrá hacerse extensiva, ni se tendrá en cuenta, para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declaratoria de impedimento. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 299-02 de 2 de abril de 2009, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Concordancias

Circular ANDJE [13](#) de 2015

Decreto 2460 de 2006; Art. [1o.](#) Par.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-[860](#)-09 de 27 de noviembre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio..

¿Puede un funcionario de la rama judicial, interponer una acción de tutela, por recibir la bonificación judicial establecida en el Decreto [4040](#) de 2004 y no la bonificación establecida en los Decretos [610](#) de 1998 y [1239](#) de 1998? (Ver F_ [ST860](#)_09)

No, porque los mecanismos ordinarios (como puede ser la acción de simple nulidad en contra del Decreto [4040](#) de 2004, y la de nulidad y restablecimiento del derecho), se ofrecen como mecanismos judiciales más eficaces que la misma acción de tutela, pues su ejercicio puede ir acompañado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda. Además, el presunto perjuicio irremediable queda igualmente desvirtuado, en tanto la protección económica que es en realidad lo que se persigue, se puede perseguirse a través de las acciones judiciales por vía de la jurisdicción contencioso administrativa.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[037](#)-09 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Puede interponerse una acción de tutela con el fin que se aplique la bonificación prevista en el Decreto 610 de 1998 y no la bonificación prevista en el Decreto [4040](#) de 2004? (Ver F_ [SU037](#)_09)

No se puede interponer la acción de tutela porque (i) el Decreto [4040](#) de 2004 es un acto general, impersonal y abstracto; (ii) no se configura un perjuicio irremediable y (iii) el presunto daño económico, derivado de la aplicación del Decreto [4040](#) de 2004, puede ser reparado en su integridad mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo ejercicio contempla, además, la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [17](#) - Bonificaciones especiales



ARTÍCULO 2o. <Decreto NULO> Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial,

Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.

PARÁGRAFO 1o. A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.

La opción contenida en el presente artículo se hará efectiva una vez se aporte copia del auto ejecutoriado por medio del cual se acepta el desistimiento.

Se entiende, únicamente para los efectos del presente decreto, que la Nación a través de las entidades que se encuentran demandadas en cada uno de los procesos, coadyuvan los desistimientos presentados por los demandantes con ocasión de lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La Bonificación de Gestión Judicial tendrá efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2004 y es incompatible con la Bonificación por Compensación, que hasta la fecha de expedición del presente Decreto se viene reconociendo a los servidores citados en el presente artículo.

Para efectos de la liquidación y pago de la Bonificación de Gestión Judicial para el año 2004 y hasta cuando se haga efectiva la opción, se restará lo percibido por concepto de Bonificación por Compensación.

En el lapso transcurrido entre el 1o de enero de 2004, y el momento en que se haga efectiva la opción libre y expresa de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, no se causarán intereses ni indexación.

PARÁGRAFO 3o. También podrán optar por la Bonificación de Gestión Judicial, aquellos funcionarios que sin desempeñar alguno de los cargos enunciados en el presente artículo, a la entrada en vigencia de este decreto devengaban la "Bonificación por Compensación", siempre y cuando se encuentren en una de las situaciones descritas en los literales a y b de este artículo y cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos para el efecto.

Dicha Bonificación de Gestión Judicial la percibirán sólo mientras permanezcan en dichos

cargos.

Concordancias

Decreto 2460 de 2006; Art. [1o](#). Par.



ARTÍCULO 3o. <Decreto NULO> Quienes estén o hayan estado vinculados entre el 1o de enero del año 1999 y el 31 de diciembre de 2003 a los empleos señalados en el artículo [2o](#) del presente Decreto y que cumplan tanto con las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo [2o](#) del presente, como con los requisitos establecidos en el mismo artículo, percibirán por una sola vez una suma de acuerdo con la siguiente tabla:

	1999	2000	2001	2002	2003
Magistrados de Tribunal de Orden Público	0	22,671,901	25,960,068	28,912,574	
33,432,061					
Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional	0	22,671,901	25,960,068	28,912,574	
30,513,617					
Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	0	22,671,903	26,002,021	28,942,294	
34,031,128					
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior					
Militar	0	22,671,903	26,002,021	28,942,294	34,031,128
Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes,					
Abogados Asistentes					
y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	0	22,671,903	26,002,021	28,942,294	
34,031,128					
Fiscales Delegados ante Tribunales del Distrito	0	22,671,903	26,002,021	28,942,294	
30,766,006					
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema					
de Justicia	0	22,671,903	26,002,021	28,942,294	30,766,006
Secretarios Generales de la Corte Suprema					
de Justicia, Consejo de Estado y Corte					
Constitucional y Secretario Judicial					
del Consejo Superior de la Judicatura	0	22,671,914	26,013,058	28,953,112	
34,041,641					

La suma de que trata el presente artículo no constituye salario ni prestación social, ni será factor para ningún efecto.

Igualmente, tendrán derecho a percibir esta suma y en las mismas condiciones, quienes dentro

del mismo lapso estén o hayan estado vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo, y cumplan tanto con las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo segundo del presente, como con los requisitos establecidos en el mismo.

Igual derecho tendrán los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo 3o del artículo [2o](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. Los valores anteriormente enunciados serán pagados a sus beneficiarios en forma proporcional al tiempo laborado en cada una de las respectivas vigencias.



ARTÍCULO 4o. <Decreto NULO> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 944 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2005, los funcionarios a que se refiere el presente decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial de que trata el Decreto [4040](#) de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación con carácter permanente, así:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional 3.197.202

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar 3.197.202

Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes. Abogados Asistentes y

Abogados Auxiliares del Consejo de Estado 3.197.202

Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito 3.197.202

Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia 3.197.202

Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial 3.197.202

Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Consejo

de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo

Superior de la Judicatura 3.243.127

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo 3o del artículo [2o](#) del Decreto 4040 de 2004 y que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. En consecuencia, solo se tendrá como base de liquidación para los respectivos aportes y para el reconocimiento de las pensiones.

PARÁGRAFO. En todo caso, para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto, se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

para ejercer el cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 944 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4040 de 2004:

ARTÍCULO 4. Los funcionarios a que se refiere el artículo [2o](#) del presente Decreto que no opten por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual a partir del 1ode enero de 2004 quedará así:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	3,030,523
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	3,030,523
Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados sistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	3,030,523
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	3,030,523
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	3,030,523
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial	3,030,523
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	3,074,054

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo 3o del artículo [2o](#) del presente decreto y que no opten por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral en su totalidad del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación, monto a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.



ARTÍCULO 5o. <Decreto NULO> Para efectos de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el presente decreto, el Gobierno Nacional hará los ajustes presupuestales necesarios.



ARTÍCULO 6o. <Decreto NULO> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3570 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

